

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 9 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020180070200

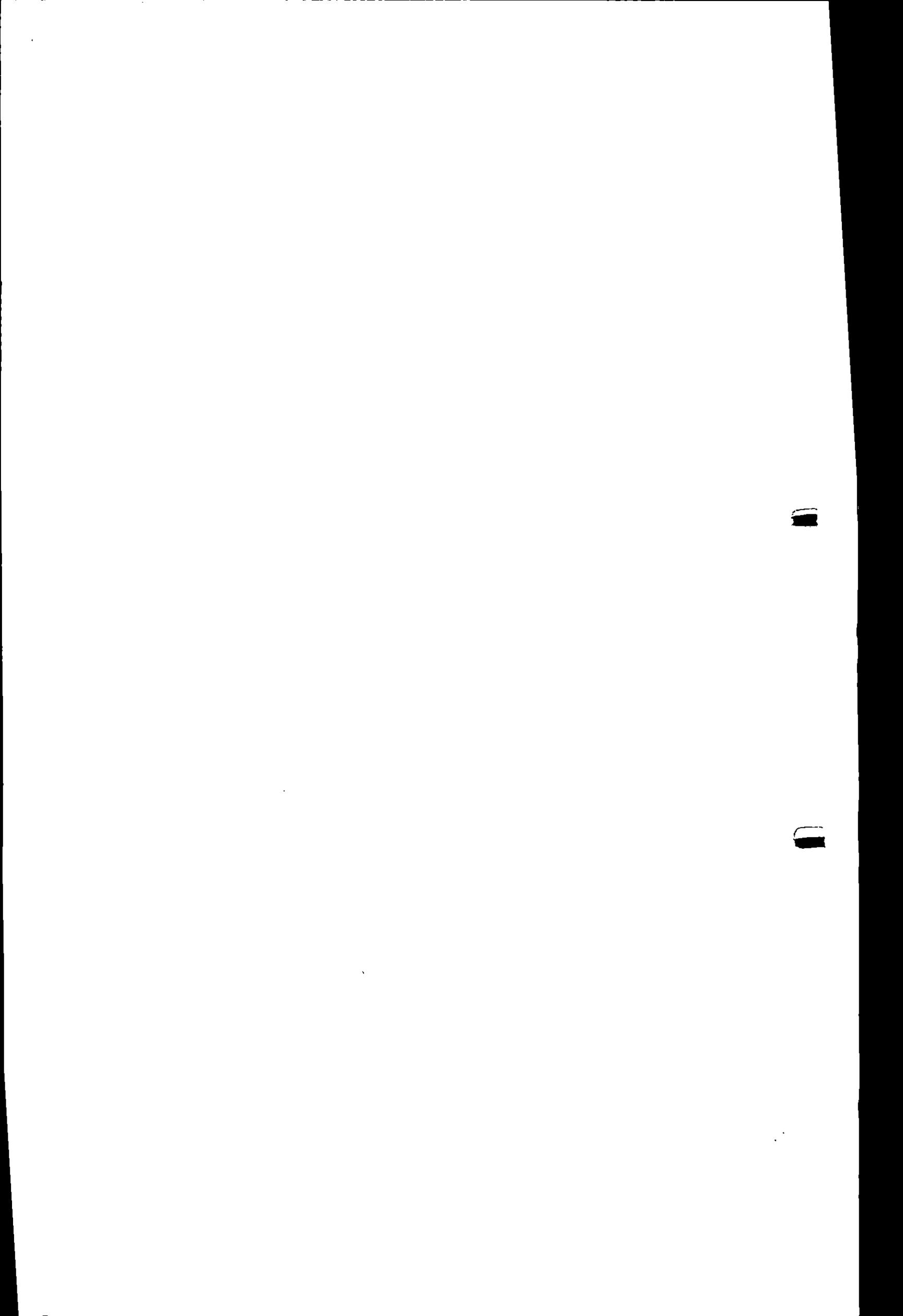
Hecha la lectura del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad actora, frente al auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 96), el Despacho no ve la necesidad de resolver de fondo el recurso presentado como quiera que en el numeral 1 del auto en mención se cometió un yerro involuntario por parte del Despacho por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, según lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En ese sentido, CORRÍJASE el numeral 1 del auto de fecha 28 de enero de 2020 indicando que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva dentro del término conferido por la ley.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 de hoy 10 JUL 2020, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA.



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Proceso N°. 11001400305020180070200

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 32), dictado dentro del proceso Ejecutivo de la K2 Colultores S.A.S. en contra de Juan de Jesús Pabón Castañeda, por medio del cual no se accedió a lo solicitado.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, el apoderado judicial del demandado se ordene la emisión de la póliza de caución judicial conforme a lo instituido en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, pue si bien el despacho ha considerado emitir sentencia anticipada, es imprescindible que se tenga garantía del pago de las costas y/o perjuicios según lo examine o determine el fallo correspondiente, ya que no decretarse, no habría congruencia respecto a las garantías del pago, sino únicamente respecto del demandado, generando un desequilibrio y vulnerando el principio de igualdad de la partes.

Descorriendo el traslado del recurso reposición formulado, la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

En este punto y después de revisado nuevamente los documentos allegados por parte del apoderado de la parte pasiva y las actuaciones surtidas, ha de decirse que el Código General del Proceso, infiere que podrá el demandante pedir el embargo y secuestro bienes del demandado y el juez puede limitar las medidas cautelares, en caso de observar que con una o varias de ellas se garantiza el pago de la obligación y las costas del proceso.

En atención a las normas precedentes, se observa que el demandado conforme lo estipula el Art. 602 *ejúsdem* procedió a solicitar el levantamiento de embargos adjuntando la póliza respectiva, y posterior a ello solicita que la parte actora proceda a constituir caución por los posibles perjuicios o para el pago de las costas procesales que se llegare a condenar. El Despacho en torno de lo establecido por el artículo 599

del Código General del Proceso, le dio respuesta a su solicitud, inconforme lo dicho el apoderado de la parte pasiva procede a recurrir el auto, por lo que en ese sentido el Despacho trae a colación el artículo en cita, el cual en lo pertinente indica:

“(..). En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (se subraya y resalta)

Bajo dicha norma, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, si bien el demandado formuló excepciones, la caución se presta para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, pero en ningún aparte se afirma que es para garantizar el pago de las costas procesales o perjuicios a los se condene a la parte actora, pues quien salga favorecido en la resueltas del proceso tiene todas las acciones legales para garantizar el pago de dichas condenas, pero no es a través de prestar la caución como lo hace ver la parte demandada.

Ahora, en el presente caso no existen medidas cautelares decretadas toda vez que a solicitud del mismo profesional del derecho fueron levantadas previo a prestar la caución ordenada, y si en dado caso, se ordenará prestar caución a la parte actora y esta no la presta, no hay sanción alguna toda vez que no existen medidas que levantar.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la parte demandada toda vez se ha actuado conforme a las leyes procesales establecidas para tal fin, y debe estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso dealzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 26 de hoy

1-0 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

9 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020180070200

Se procede a decidir el recurso de reposición que la parte demandada interpusiera contra del auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 32), por medio del cual se negó lo solicitado.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el despacho no se pronunció sobre la elaboración de la entrega de dineros embargadas y que sean devueltas en su totalidad, toda vez que en el expediente se encuentra póliza que garantiza una eventual indemnización que pueda derivar del fallo judicial, habiendo un exceso en el límite de la garantía decretada en el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

De entrada, adviértase que no existe dentro del plenario petición alguna de entrega de los dineros embargados como tampoco un informe de títulos solicitado en la secretaria de este Despacho por parte del profesional del derecho, por lo que en ese sentido no existe razón de ser el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de enero de 2019, pues tampoco en el contenido del mismo existe pronunciamiento alguno al respecto.

En todo caso, ha de informársele al recurrente que el Despacho, si bien es cierto se accedió a levantar la medida cautelar sobre las cuentas bancarias, ello no quiere decir que deba accederse automáticamente a realizar la entrega de dineros que por virtud de dicha medida cautelar fueron puestos a disposición de este Despacho Judicial.

Ello es así, por cuanto dicha suma de dinero se encuentra secuestrada como garantía de la deuda y se procederá al estudio de la devolución de dicha suma de dinero una vez exista una liquidación del crédito que establezca realmente monto total por el cual se ejecuta al demandado, si bien se prestó una caución que garantiza el crédito la suma asegurada no garantiza el doble del crédito solicitado, pues dichos dineros son una medida preventiva y provisional a fin de salvaguardar la efectividad de la sentencia que aquí se profirió.

Por lo que, así las cosas, en su debida oportunidad el despacho procederá a resolver lo pertinente frente a los dineros consignados a la cuenta de este Despacho y para el proceso de la referencia, y mientras no se allegue la liquidación

correspondiente el despacho se abstendrá de proceder de conformidad con los dineros depositados.

Sentado lo anterior, se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, no se repondrá la actuación recurrida.

Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir instancia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 de hoy 10 JUL 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.